

Quito, D.M. 06 de octubre de 2021

CASO No. 375-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente acción extraordinaria de protección, la Corte descarta la vulneración de derechos constitucionales en el fallo dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en un proceso contencioso tributario iniciado en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

I. Antecedentes Procesales

1. El 13 de febrero de 2007, el Ing. Antonio Castillo Cubillos, en calidad de presidente ejecutivo y representante legal de la empresa D´GRES, PISOS Y TECHOS S.A. presentó una demanda contencioso-tributaria de impugnación por pago indebido, en contra del gerente general de la CAE¹ Corporación Aduanera Ecuatoriana² solicitando se ordene a la gerencia distrital de la Aduana de Tulcán que devuelva la suma de USD 3.253,64 más los intereses legales. Proceso signado con el N°. 17505-2007-24704.
2. El Tribunal Distrital N°.1 de lo Contencioso Tributario con sede en Quito con voto de mayoría, el 10 de agosto de 2016, resolvió: *“acepta la demanda presentada por (...) el presidente ejecutivo y representante legal de la empresa D´GRES, PISOS Y TECHOS S.A. y por consiguiente declara nula la resolución N°. 0135 emitida por el gerente general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana el 5 de enero de 2007 y se proceda a la liquidación y devolución de los valores a favor del contribuyente...”*.
3. La procuradora fiscal del director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (antes Corporación Aduanera Ecuatoriana) interpuso recurso de casación, mismo que fue admitido a trámite el 11 de octubre de 2016 por el Dr. Juan G. Montero Chávez, conjuer de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
4. El 3 de febrero de 2017, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvió no casar la sentencia.
5. El 15 de febrero de 2017, el director general del Servicio de Aduana del Ecuador, SENA, presentó acción extraordinaria de protección en contra del fallo de casación.

¹ Ahora, Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador.

² Resolución N°. 0135, en el recurso de revisión propuesto por la empresa D´GRES, PISOS Y TECHOS SA a la resolución de 08 de noviembre de 2004.

6. Mediante auto de 16 de agosto de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta.
7. De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 6 de septiembre de 2017, correspondió el conocimiento de la causa a la entonces jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, de quien no se verifica alguna actuación en la sustanciación de la causa.
8. El 5 de febrero de 2019, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los actuales jueces constitucionales, conforme a lo establecido en el artículo 432 de la Constitución de la República.
9. De conformidad con el resorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento el 28 de mayo de 2021 y solicitó que los jueces demandados presenten un informe debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

A. De la parte accionante

11. La entidad accionante en la demanda, relata los hechos y el acontecer procesal, a continuación cita algunos conceptos de la acción extraordinaria de protección, así como de los derechos constitucionales que considera vulnerados establecidos en los artículos 75, 76 numeral 1, numeral 7 literales a), l), m) de la Constitución de la República; además cita el contenido de algunos artículos de la Constitución y de la Ley de Casación.
12. En lo principal, señala que la sentencia emitida por la Corte Nacional no respetó el derecho a la seguridad jurídica *“por cuanto aceptó la sentencia de primera instancia, en la cual se resolvió sobre un acto administrativo que adquirió firmeza y ejecutoriedad (...) Es notorio que el derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA fue violado por cuanto la sentencia recurrida materia de la presente Acción Extraordinaria de Protección no respetó el debido proceso, que es un principio que establece nuestra Carta Magna.”*
13. Añade en su demanda que: *“el más alto deber de un Estado de derecho consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, la relevancia constitucional del problema jurídico presentado, así como la pretensión, quedan completamente resaltados en los argumentos expuestos, de lo que se concluye que la*

sentencia dictada con fecha 03 de febrero del 2017 a las 10h43, que no casa la sentencia violenta los derechos constitucionales del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, ocasionando su indefensión en esta causa provocándole graves perjuicios al Estado Ecuatoriano (sic)”.

14. Su pretensión es que se admita la presente acción (*[e]n este sentido se debe precautelar la protección de los actos administrativos legalmente emitidos, seguridad jurídica, así como también una debida motivación de las resoluciones ...*). Solicita además se declare que la sentencia expedida el 3 de febrero de 2017 adoptada por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia violenta los derechos fundamentales establecidos en los artículos 75, 76 numeral 1, numeral 7 literales a), l), m) de la Constitución de la República.

B. De la parte accionada

15. Con escrito de 11 de junio de 2021, los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Gustavo Durango Vela, José Suing Nagua y Rosana Morales Ordóñez señalan en lo principal que en el numeral uno del fallo, titulado “ANTECEDENTES” se hace constar los argumentos del recurso de casación propuesto por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, quien sustenta su recurso, conforme a la admisión efectuada por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia Nacional, por la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, por omisión de resolver todos los puntos sobre los que se trabó la Litis. Añaden que, la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia evidencia que en la sentencia recurrida no se configura el vicio casacional de *mínima petita* planteado por la parte recurrente, por tanto, no se casa la sentencia y se rechaza el recurso presentado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
16. Además manifiestan los jueces que: “...*el Tribunal de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha expuesto los fundamentos que tuvo para dictar la resolución respectiva dentro del recurso de casación planteado, tema específico sobre el cual esta Sala no se ha pronunciado por lo que, resulta extraño para sus integrantes poder coincidir o no en los argumentos de quienes la emitieron, además de que no podemos considerar como interés institucional (que trascienda a la conformación de la Sala y las particulares formas de estructurar un fallo) la defensa asumida en dicha sentencia y la réplica a los reproches de inobservancias de garantías constitucionales que se plantean en dicha acción”.*

IV. Análisis del caso

17. De la revisión íntegra de la demanda de acción extraordinaria de protección, se observa que la entidad accionante impugna el fallo de casación, alegando la vulneración de varios derechos constitucionales, entre ellos el debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas, defensa, motivación, recurrir del fallo y la seguridad jurídica.

18. Es importante señalar que para que este Organismo pueda emitir un pronunciamiento en cuanto a los cargos presentados en una acción extraordinaria de protección es indispensable que la respectiva demanda contenga argumentos claros sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por la acción u omisión de la autoridad judicial, independientemente de los hechos que dieron lugar al proceso. No obstante, la Corte Constitucional también ha señalado que, si en la fase de sustanciación se observa que determinado cargo carece de un argumento claro, aquello no implica que éste sea desechado sin más. Por lo cual, a partir de lo expuesto por la entidad accionante la Corte se encuentra en la obligación de realizar un esfuerzo razonable a fin de determinar si ocurrió la violación de un derecho fundamental.³
19. En el caso concreto, este Organismo constata que la entidad accionante alega la vulneración de varios derechos constitucionales en el fallo dictado el 3 de febrero de 2017 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, señala la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la defensa, motivación y recurrir del fallo (artículo 76, numerales 1 y 7, literales a), l), y m), respectivamente) así como a la seguridad jurídica (art. 82), pero no establece argumentos específicos sobre la forma en que se habría producido la vulneración de estos derechos; sin embargo, haciendo el referido esfuerzo razonable, según lo ha señalado el precedente jurisprudencial N°. 1967-14-EP/20, el estudio que se efectuará será a partir de la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, y la seguridad jurídica.

Derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (Art. 76 numeral 7, literal l) de la Constitución)

20. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal l) establece que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que “los supuestos que componen este derecho, entre otros, son: i) enunciación de normativa o principios; ii) explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos”.
21. Según lo ha dicho la Corte Constitucional, la motivación constituye una garantía concreta del derecho a la defensa y a su vez forma parte del espectro general del debido proceso, como uno de sus componentes primordiales.
22. De la revisión del fallo objeto de análisis, se observa que los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en primer lugar relatan los antecedentes del caso; indican la sentencia recurrida, los argumentos del recurso interpuesto por la administración aduanera, los criterios de admisibilidad, así como los argumentos de la contestación del recurso; luego señalan su competencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución, 1 de la Codificación de la Ley de Casación y 185 segundo inciso, numeral 1 del Código

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 21.

Orgánico de la Función Judicial; y la validez y determinación de los problemas jurídicos a resolver.

23. A continuación, en el fallo, como punto tercero titulado “Argumentación de la solución al Problema Jurídico planteado” señalan los jueces, como consideraciones casacionales generales, una referencia doctrinaria del recurso de casación. Además, realizan una identificación del problema jurídico indicando que, de acuerdo a lo alegado por la entidad recurrente, el recurso de casación se fundamenta en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, esta causal cuarta recoge los de vicios de *ultra petita* y de *extra petita*, así como los de *citra petita* o *mínima petita*. Con el tema “Análisis de fondo del caso propuesto”, transcriben el contenido de la demanda presentada por la parte actora y la contestación de la demanda, así como de la consideración sexta de la sentencia del Tribunal Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito.
24. Identifican los jueces en su decisión que el argumento principal de la entidad recurrente es que *“la sentencia no ha resuelto el punto central sobre el que se trabó la litis esto es la resolución N°. 135 de fecha 5 de febrero de 2013 (sic) que versa sobre el recurso de revisión planteado en vía administrativa por la parte actora en tanto el vicio alegado en casación es evidentemente el de mínima petita”*. Añaden que, el recurrente se refiere a que el acto impugnado N°. 0135 ha sido emitido el 5 de febrero de 2013, cuando lo correcto es que fue emitido el 5 de febrero de 2007.
25. En el análisis concreto desarrollado en el fallo objeto de estudio, se observa que los jueces nacionales señalan en un primer momento que el tribunal de instancia realiza un examen de control de legalidad conforme lo que establece el artículo 273 del Código Tributario, llegando a la conclusión de que la resolución impugnada es nula. Añaden los juzgadores, que a primera vista se entiende que la resolución a la que se refiere el tribunal de instancia es la N°. 0135 de 5 de enero de 2007 que versa sobre la negativa del pago indebido; sin embargo, del análisis de la sentencia se evidencia que la resolución impugnada es la que resuelve el recurso de revisión. En este sentido, señala la Sala que el error referido implica un *“lapsus calamis que no afecta el presente caso en la medida que inclusive en la parte resolutive de la sentencia se recalca que la resolución declarada nula es la N°. 0135 emitida por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana el 5 de enero de 2007”*.
26. Por otra parte, la Sala señaló que ha establecido en forma reiterada que, para conocer los vicios de un acto firme o resolución ejecutoriada a través de la impugnación de la resolución que atendió un recurso de revisión, es preciso, en primer lugar, establecer la pertinencia de la causal alegada para la revisión antes de revisar el acto firme o la resolución ejecutoriada. Que, de esta manera, el ejercicio jurisdiccional debe verificar si se configuraron o no las causales para la procedencia de este recurso extraordinario, sobre todo al tener en cuenta que el antecedente del mismo son actos que se encuentren firmes y ejecutoriados. En el presente caso -dicen los jueces- se observa que la causal bajo la cual se sustenta el recurso de revisión es la establecida en la causal primera del artículo 143 del Código Tributario. *“De la revisión del análisis que realiza el Tribunal A quo en su sentencia, es específicamente de los supuestos errores del acto*

administrativo en contra del cual se presentó el recurso de revisión, de tal manera que la sentencia de instancia claramente resuelve el punto de controversia en el que se trabó la litis. En virtud de todo lo señalado, esta Sala Especializada evidencia que en la sentencia recurrida no se configura el vicio casacional de mínima petita planteado por la parte recurrente...”. Concluye la Sala que, por las consideraciones expuestas, resuelve no casar la sentencia recurrida.

- 27.** Por lo anotado, se observa que en la decisión judicial impugnada, la Sala Nacional en el marco de su competencia, se refirió a los argumentos esgrimidos en el recurso de casación interpuesto y resolvió no casar la sentencia, para el efecto citó las disposiciones de la Ley de Casación y del Código Tributario, explicó la pertinencia de su aplicación respecto de los argumentos expuestos por la entidad recurrente, para, luego del análisis correspondiente concluir que, por las consideraciones señaladas en el fallo, no se configura la causal invocada.
- 28.** La entidad accionante en su demanda se limita a expresar su inconformidad con la forma en que fueron analizados sus argumentos y la decisión de la Sala de no casar la sentencia impugnada; sin embargo, conforme lo expuesto se observa que la decisión impugnada en el análisis que realiza enuncia las normas y explica su aplicación a los hechos del caso, por tanto, se determina que la sentencia dictada el 3 de febrero de 2017 se encuentra motivada.

Derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución)

- 29.** La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico.⁴ El artículo 82 de la Constitución de la República establece lo siguiente respecto del mismo: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.
- 30.** Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.⁵
- 31.** En esta línea argumentativa la Corte determinó que: *“la protección de la seguridad jurídica, va a adoptar necesariamente una dimensión material, así, en lugar de tutelar que los juzgadores hayan seguido un modelo formal y deductivo de razonamiento jurídico, lo que la seguridad jurídica garantizará es que la decisión judicial adoptada haya estado proscrita de arbitrariedad; o, en otras palabras, asegurará que el sentido*

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2152-11-EP/19, párrafo 21.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 989-11-EP/19, párrafo 20.

*que el juzgador le haya dado finalmente a la norma incierta, haya estado justificado (argumentado) y no sea producto de su mera discrecionalidad.*⁶

32. Esta Corte verifica, conforme se dejó señalado en párrafos precedentes, que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia identificó en su decisión de manera clara las normas de derecho tanto constitucionales como legales en las que fundamentó su fallo. Es decir, los jueces tomaron en cuenta las alegaciones de la institución recurrente y verificaron a través de la revisión del proceso si se configuraba la causal para casar o no la sentencia. Así, los jueces actuaron de conformidad a la normativa que entonces regulaba el recurso de casación (Ley de Casación) respondiendo a los cargos de la entidad recurrente, por lo que no se advierten elementos para declarar vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- i) Desestimar la acción extraordinaria de protección signada con el N.º **375-17-EP**.
- ii) Notificar esta decisión y archivar la causa.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que en la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo; en sesión ordinaria de miércoles 06 de octubre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1742-13-EP/19, párrafo 21.